

# Alcabalas de Hoyo de Manzanares en el Archivo de Osuna. 1586-1661

Gloria Tena y Juan Manuel Blanco Rojas. Asociación Cultural El Ponderal

La alcabala es definida por Canga Arguelles como “el derecho que se cobra sobre el valor de todas las cosas, muebles, inmuebles y semovientes, que se venden o permutan”.

Su origen, según los estudiosos del tema, es incierto, pero no nuevo. Algunos lo sitúan en época romana (Sánchez Ocaña), pasando tal vez a los visigodos (Juan de Ripia), otros en el mundo islámico, derivando el término de “al-qabala”, que significa contrato, como un tributo que gravaba los productos que se vendían en el zoco. Desde Andalucía se pudo extender al resto de las regiones (Álvaro de Castro, S. Moxó), aunque todas las opiniones confluyen en que el impuesto fue pedido a las Cortes de Burgos por Alfonso XI para mantener el sitio de Algeciras (1342-4), estableciéndose con el nombre de “veintena”; que en las Cortes de Alcalá de Henares de 1349 se concedió para el sitio de Gibraltar y en las Cortes de Madrid de 1393, al declararse la mayoría de edad de Enrique III, se otorgó al rey la alcabala como impuesto permanente. (Ulecia).

La cuantía de la alcabala era del 5%; con los Reyes Católicos alcanzó el 10 y en el siglo XVII ascendió al 14, a causa de las guerras contra la Casa de Austria (Guerra de los 30 años, Independencia de Portugal, Guerra franco-española...). Dichas alcabalas llevaban asociadas unas tasas llamadas: ...al millar y dobla de recudimiento. La recaudación de los impuestos

se arrendaba en pública subasta al mejor postor. Al arrendatario se le daba la carta de recudimiento, el documento que le otorgaba los poderes para proceder al cobro de los impuestos, que en el caso de esta villa llevaba un derecho económico, la dobla (moneda de oro de origen musulmán, que adoptaron los reinos cristianos y que con el tiempo llegó a desplazar a los maravedís), más los Derechos del millar que conllevaba incrementar el precio sobre el principal del encabezamiento de la localidad, en porcentaje variable, para pagar a los oficiales que intervenían en el arriendo: canciller, contadores, notarios, escribanos y pregoneros (J. Luis Martín). En el caso de Hoyo, estaba fijado en el once al millar.

Su pago era obligatorio para todos, aunque con el paso del tiempo se fueron haciendo excepciones al rey, a los señores feudales, a los eclesiásticos... Observamos que los Duques del Infantado gozaban de dicho privilegio, ya que en las escrituras con Hoyo incluían la cláusula: *“los duques del Infantado no sean obligados a pagar alcabala alguna durante el tiempo deste encabezamiento”*.

Las alcabalas pertenecían a la Corona, aunque, de facto, gran número de ellas pasan a manos señoriales. Será el primer monarca Trastámara, Enrique II, quién, necesitado del apoyo de los nobles para asegurarse el trono, concederá las llamadas “mercedes enriqueñas”, pasando así gran cantidad de tierra a manos de los

señores castellanos y con ella el “dominio alto y bajo, mero y mixto imperio, con jurisdicción sobre villas y lugares, con sus vasallos y castillos y fortalezas y rentas y pechos y derechos” (AHN, OSUNA, leg 1762).

Este impuesto estuvo vigente hasta la reforma tributaria de Alejandro Mon y Ramón Santillán (1845), que conformó el sistema tributario español, poniendo fin a la recaudación de las alcabalas, sin embargo hoy en día, en cierta forma, siguen vigentes bajo la figura del IVA, por cuanto es un impuesto al consumo.

### **Compradores de alcabalas**

Según S. Moxó, la adquisición de alcabalas se hacía por diferentes formas: compra, donación Real y posesión inmemorial o “tolerancia regia”, lo que aliviaba las cargas del erario, aunque mermaba el prestigio y la autoridad del poder del Estado, enajenándose en calidad de perpetuas. Es decir, que el adquiriente obtenía el derecho de cobro del impuesto, bien gratuita, bien onerosamente. Lo adquirían principalmente los señores de las villas o aldeas; pero había otros que buscaban posicionamiento social y económico, como el secretario del Emperador, hombres de toga, hidalgos, y un solo mercader enriquecido, Diego de Bernuy, elevado a regidor de Burgos.

Con Felipe II, se registran 85 operaciones, predominando los señoríos de nueva creación. Dichas donaciones o ventas, no se hacían solamente sobre terrenos de la Corona, sino también sobre las tierras de la Iglesia. Una Bula de Gregorio XIII de 6 Abril 1574, otorgaba facultad al rey para “desmembrar, quitar, apartar, y vender

perpetuamente cualesquiera villa y lugar jurisdiccional, fortaleza, y otros heredamientos con sus rentas, derechos y aprovechamientos pertenecientes en cualquier manera a cualesquier iglesias, catedrales de estos reinos, aunque fueren metropolitanos, primaciales, colegiales y a cualquier monasterio, cabildo, convento y dignidades y desmembrarlo, darlo, donarlo y venderlo y disponer de ello con tal de que no excediese la renta de las villas y lugares que así se desmembraren y cediere, del valor de 40.000 ducados de renta en cada un año y que la desmembración pudiese hacerse sin consentimiento de los prelados, abades, priores, prepositos, rectores, conventos cabildos y de otras personas que las poseyeren dándoles la justa recompensa y equivalencia que hubieren de haber por las rentas que así se desmembrasen y vendiesen”. (S. Moxó). O sea, que el Rey tenía la facultad con ciertas condiciones y límites, de otorgar a un tercero el derecho de cobro que recaía sobre una institución eclesial.

Por ello, muchos señoríos y los correspondientes cobros de sus alcabalas, pasarían a ser laicos o nobiliarios. Todos, en todo caso, serían abolidos tras la Constitución de 1812, no obstante la entrada en vigor de la abolición, no se produciría hasta el 26 de Agosto de 1837.

### **Los Mendoza, receptores de las alcabalas de Hoyo**

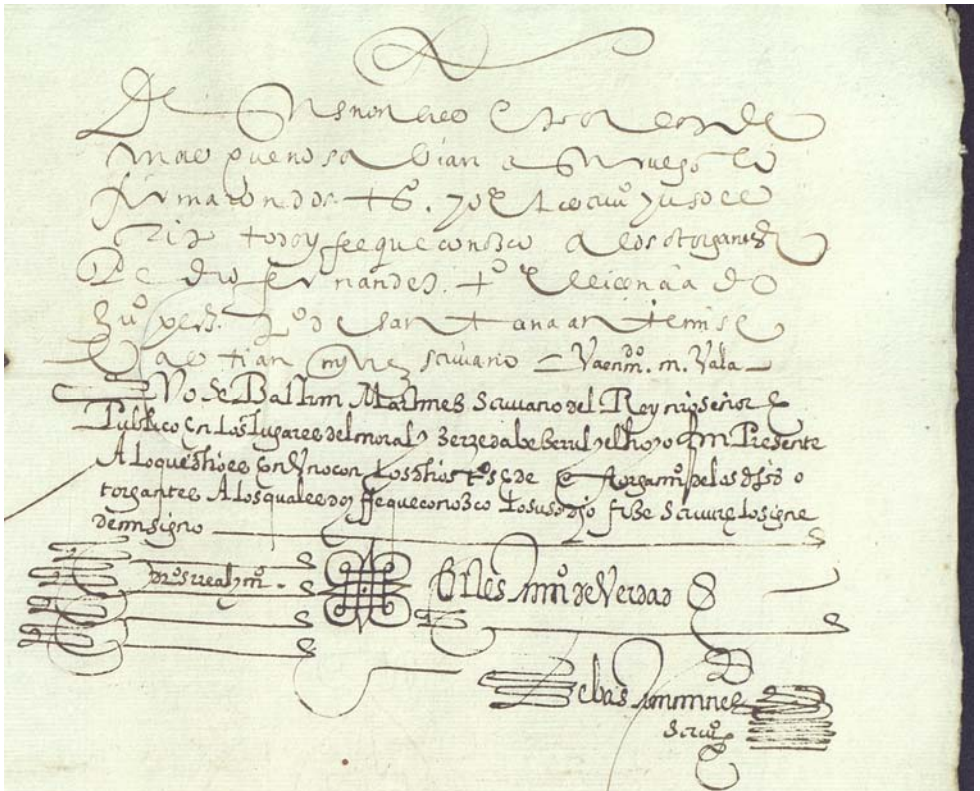
La familia Mendoza, originaria de Mendoza (Álava), es una de las más influyentes de la Historia de España, entre sus numerosos títulos nobiliarios destacan: Duque del Infantado y Marqués de Santi-

llana. "Es de las pocas familias que ya eran nobles antes del siglo XIII y que sobreviven ese fatídico siglo de pestes y guerras civiles" (Luis Suárez)

Los Mendoza consiguieron ingentes señoríos bajo los Trastámara, la mayor parte debido a donaciones reales o a la posesión inmemorial, pero también por la compra de alcabalas "en empeño" (se vendían por la corona, a precios favorables) (S. Moxó). Para la Casa Ducal y Condado del Real del Manzanares, las alcabalas constituyeron la principal fuente de ingresos, recaudadas de 400 pueblos (Adolfo Carrasco). Aunque perderán valor

con el tiempo tanto que, a finales del S. XVIII, Ramón Carande, acuña la expresión "petrificación" para el valor de las alcabalas en la jurisdicción del Infantado. Su cobro fue continuado hasta 1845.

Por otra parte, la Corona, desde los Reyes Católicos, tenía la necesidad de recuperar las rentas enajenadas. Bajo Felipe IV, en 1661, se decreta un concurso de acreedores de los bienes amayorazgados del Infantado (H. Kamen); con Felipe V se crea la Junta de incorporaciones, para evaluar las rentas. Carlos III incoará pleitos en las Chancillerías contra la Duques del Infantado, pero todas las tentati-



Encabezamiento de alcabala del lugar del Hoyo por los años 1610-1611-1612-1613

vas fracasan gracias al Archivo de la Casa Ducal, que a comienzos del siglo XVIII, se reorganiza y pone en valor los documentos, mercedes reales y ejecutorias ganadas en los tribunales que le permiten defender su derecho adquirido de las alcabalas. (AHN Osuna, leg 1726). Sin embargo, a partir de la Constitución de 1812, la Casa Ducal empieza a perder los pleitos, que venía ganando sistemáticamente.

Hoyo formaba parte del Real de Manzanares desde 1275, pasando a ser un lugar de la Casa del Infantado en el siglo XIV, por tanto, a los Duques les correspondían gran parte de los tributos de Hoyo, unos por enajenación, (las alcabalas y rentas reales) y otros por ser rentas de su propio señorío, (el derecho de justicias, oficiales del Ayuntamiento, nombramiento, escribano de su número y Ayun-

tamiento, alguacil, derecho de mostrencos y penas de cámara). A pesar de conseguir el privilegio de villazgo en 1636, dichas alcabalas no pasarán a las arcas reales, sino que se seguirán ingresando en la Casa Ducal, según figura en los documentos del Archivo de Osuna, en los del Archivo de Hoyo y en el Catastro de Ensenada (1752).

### Alcabalas de Osuna

El período de las alcabalas de Osuna corresponde a los años 1582 a 1661 ambos incluidos.

Las alcabalas quedaban formalizadas en una escritura de obligación, vigente por un periodo de 4 años, comenzando el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.



Encabezamiento de alcabala de la Villa del Hoyo para el año 1642

## Estructura

El documento se compone de dos partes: la primera corresponde a la contaduría del señor marqués, donde se establece la cuantía anual, el periodo de la duración del contrato y las condiciones jurídicas vinculantes. La segunda es el poder que el concejo de Hoyo otorgaba a sus representantes, generalmente el procurador o el mismo alcalde, para que fuera a formalizar el contrato con la Casa Ducal, comprometiéndose todos (concejo y vecinos) a lo acordado mancomunadamente.

Las alcabalas, correspondían a cueros, vientos (transacciones que se realizan con mercancías que llegaban de fuera) y heredades, exceptuándose: los diezmos, la alcabala del carbón, la de la piedra, de la nieve y la martiniega (impuesto que se pagaba por S. Martín, 11 de noviembre) *“que son obligados a pagar a sus excelencias”* (por ser rentas señoriales). A partir de 1586 quedan excluidas también las de heredades.

Una de las cláusulas de la escritura recoge el siguiente apunte: *“es para su Exc<sup>a</sup> la alcabala de leña y carbón, así como de la piedra que saquen de sus canteras y de la nieve de todos las sierras del Real de Manzanares, aunque los vecinos solo pagarán por lo que vendieren de su concejo, no de lo que cogieren ellos para sus casas.”*

## Pago de alcabalas

El concejo de Hoyo pagaba a los duques las alcabalas junto con las tercias reales por encabezamiento. Es decir, abonaban una cantidad concertada de antemano entre los duques y el concejo de Hoyo, por el total del importe de dichos

impuestos. Este método fue utilizado generalmente por la Casa Ducal, puesto que evitaba problemas en la recaudación y demoras en el abono.

## Compromisos adquiridos cada año

- Cuarenta y seis mil (46.000) maravedíes, pagados en oro o en reales castellanos de plata por tercio de cada un año; es decir, de cuatro en cuatro meses. En ese importe, entra el pago de los once al millar y la dobla de recudimiento.
- Dieciocho (18) gallinas buenas, vivas y gordas, para la mesa de su señoría, cuando les fueren pedidas. Aunque podían pagar su equivalente en dinero, que en 1602 era de 93 maravedíes y medio por cada gallina.
- Tres (3) carretadas de leña de roble o encina, puestas en Madrid, donde se mandare, o bien pagar su valor, 24 reales por cada un año.

Estas cantidades fueron más elevadas en años sucesivos, observamos que en el encabezamiento de 1658 ascendía a 55.075 maravedíes, 18 gallinas y 6 carretadas de leña.

Según consta el acta de 1707, la leña que se debía aportar a los duques *“se sacaría del monte de las Viñas, de los propios del Ayuntamiento, sería cortada por Francisco López, pero la entrega en las casas de su Exc<sup>a</sup>. sería por cuenta de los vecinos”*.

Es obvio el extraordinario valor que tenía la leña como único combustible para la calefacción de las viviendas, hasta que en 1820-1840 se produjo la Revolución Industrial, utilizando el carbón como combustible en gran escala.



Adicionalmente debían pagar por los cuatro años: 32 reales de derechos de encabezamiento para los escribanos y oficiales de la contaduría real de su excelencia y 12 reales por el finiquito del encabezamiento.

En caso de impago en los plazos establecidos de una parte o de la totalidad de la alcabala, se establecía la siguiente pena: *“a la persona que lo fuere a cobrar seis reales de salario por cada un día, cuanto se ocupare en la cobranza desde el día que partiere de la ciudad de Guadalajara hasta llegar al dicho lugar del Hoyo y estada en él y vuelta hasta dicha ciudad. Según las leyes del cuaderno y siguientes”*. (Cláusula del documento de alcabalas). O bien, los duques se la arrendaban a

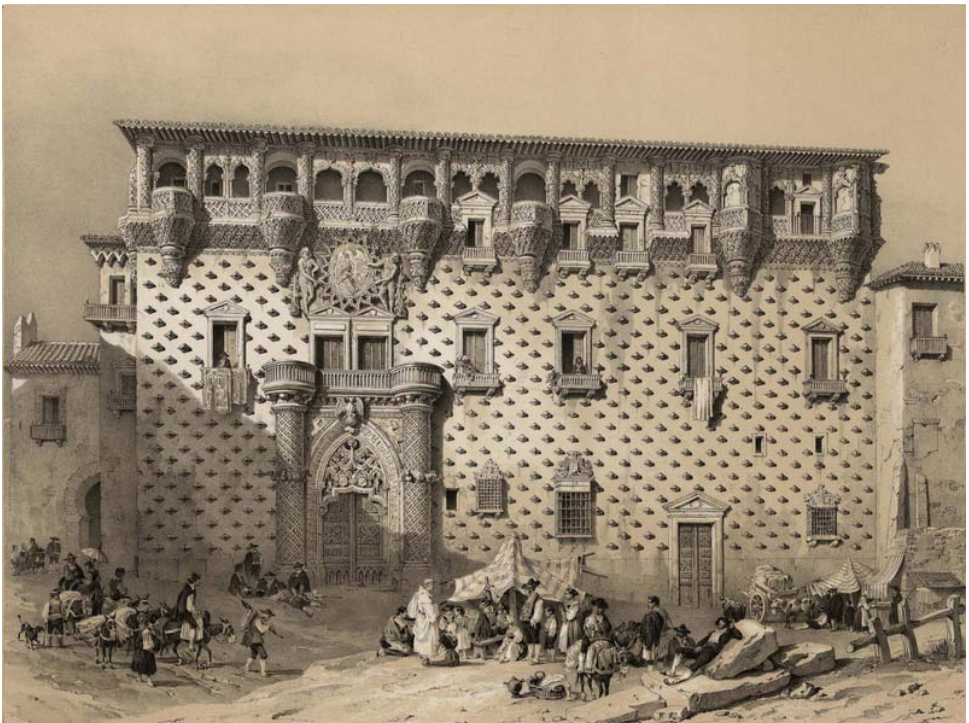
una persona, quién se haría cargo de abonar la totalidad del encabezamiento y posteriormente se encargaría de cobrarlo.

Ante la presión fiscal de la Casa del Infantado, el concejo de Hoyo recurría a hacer una súplica al duque, a través de un poder, pidiendo una rebaja en los encabezamientos, aludiendo al despoblamiento de la villa y a la escasez de recursos que tenían, *“ni monedas ni medios para poder pagar lo que se les solicitaba”*.

### **Poder**

Es especialmente interesante la lectura del Poder, porque nos da una idea muy clara de la organización del lugar de Hoyo (aún no tenía categoría de villa).

*“Sepan quantos esta carta de poder vie-*



Palacio de los Duques del Infantado en Guadalajara. Genaro Pérez Villaamil, 1842.

*ren, como nos, el concejo, alcaldes e regidores e vecinos del lugar del Hoyo, jurisdicción de la villa de Manzanares, estando juntos en nuestro consejo, ayuntados a campana tañida, según que lo habemos de uso e costumbre de nos juntar para las cosas tocantes e pertenecientes al dicho concejo, estando presentes nos, Julio de Llasa e Francisco Llorente, alcaldes honorarios del dicho lugar; e Pedro García e Julio Llorente, regidores; e Andrés e Martín Prieto, e Julio Moreno, e Julio de Frutos, Marcos Hernández, Felipe Martín, Sebastián Martín, Julio Rubio, e Fabián Gutiérrez, Miguel Ramos, Julio Rubio e Miguel Lozano, Francisco Arroyo, Miguel Lozano e Julio de Arroyo, Bartolomé de Alonso y Francisco Calvado e Llorente Frutos Francisco Arroyo, todos vecinos del dicho lugar del Hoyo, por nos mismos y en voz y en nombre de todos los demás vecinos del dicho lugar que están ausentes,[...] e otorgamos todo nuestro poder cumplido e bastante, según cual dicho concejo e nosotros juntos lo habemos e tenemos, e según que mejor e cumplidamente le podemos e debemos dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer, a nos, Juan de Madrid, vecino de la villa de Colmenar Viejo; e a nos, Julio del Pozo, procurador de este dicho lugar e concejo; e Pedro Carretero e Sebastián Martín, e Pedro García e Julio Llorente, vecinos del dicho lugar del Hoyo[...]"*

Sorprende el rigor jurídico con el que nuestros antepasados redactaban este tipo de documentos. En el texto se utilizan muchas fórmulas jurídicas de uso habitual en aquella época, incluyendo frases en latín. Este hecho pone de mani-

fiesto que España siempre ha sido un Estado de Derecho, en el que las relaciones de los habitantes de lugares y villas con su “señor natural” se regulaban por fórmulas ancestrales, que tenían su raíz en el derecho romano, adoptado posteriormente por los visigodos (Liber Iudiciorum) y las Siete Partidas de Alfonso X, a las que se hace mención en estas alcabalas.

### **Torreledones vs Hoyo de Manzanares**

Debido a la proximidad de la localidad de Torreledones a Hoyo y por el hecho de haber pertenecido en un mismo periodo histórico al Duque del Infantado, podemos establecer una comparación entre las alcabalas que se requerían a ambas villas, observando que los términos son idénticos, aunque la cuantía para Torreledones era muy superior, como debía corresponder a una población con mayor número de habitantes.

	<b>Mara-vedies</b>	<b>Gallinas</b>	<b>Carros de leña</b>
<b>Torreledones</b>	267.000	24	30
<b>Hoyo</b>	53.000	18	6

### **Conclusiones**

La conclusión principal sobre los documentos de las alcabalas, es que utilizan un texto normalizado, de tal forma que la serie 62 a 72 es prácticamente igual a la serie 1 a 14, con la casi única diferencia de que sólo cambian los nombres, las cantidades y las fechas. Este hallazgo es tan evidente, que si se revisan los originales de la serie 62 a 72, se puede comprobar que, sobre un texto escrito de antemano, se han incluido las condiciones

particulares con los nombres, cuantías y fechas aplicables. Es obvio que nuestros antepasados trabajaban como hacen ahora las notarías, con una plantilla o texto normalizado que lo adaptaban a cada caso particular.

El pago de impuestos siempre ha sido un devenir costoso y ha repercutido en las condiciones de vida de los vecinos de la villa, aunque se hacía por encabezamiento, de manera concertada y calculada entre los Duques y el Ayuntamiento, era frecuente que con lo recaudado no alcanzara para efectuar la totalidad del pago, en tal caso, debía hacerse un repartimiento que recaía directamente sobre los vecinos; a pesar del empeño que ponían los regidores en pedir una rebaja fiscal, no conseguida en la mayoría de las ocasiones.

Quién tenga interés en consultar el documento original de las Alcabalas de Osuna, puede hacerlo a través de la Asociación Cultural El Ponderal.

## Documentos

AHN. OSUNA. Leg. 3151-5. Años, 1582, 1586, 1590, 1594, 1598, 1602, 1606, 1610, 1614, 1618, 1626, 1630, 1634, 1642, 1646, 1649, 1650, 1658, 1661.

LIBRO ESCRITURAS PÚBLICAS. Archivo de Hoyo de Manzanares. Años 1673 a 1708

CATASTRO DE ENSENADA, 1752.

## Bibliografía

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2009) Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de alcabalas (1540- 1740) Estudios de historia económica 55: 9-136

ANDRÉS UCENDO, J.I. (2017). La fisca-

lidad municipal en Castilla en el siglo XVII: el caso de Madrid. Cuadernos de Historia Moderna 42 (2):615-27.

ANDRÉS UCENDO, J.I (2017). Los límites de la fiscalidad castellana en los siglos XVI y XVII. XII Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica, Salamanca, 6-9 septiembre de 2017.

CARRASCO MARTÍNEZ, A. (1991). Alcabalas y rentas señoriales en Castilla: los ingresos fiscales de la Casa del Infantado. Cuadernos de Historia Moderna 12: 11-22

CASTRO, A de (1485) Cuaderno de alcabalas de 1484. Edición facsímil del único ejemplar conocido. Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”. Albacete, 2001

GARCÍA ULECIA, A. (1986). El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas. Historia, Instituciones, Documentos 13: 89-110

LÓPEZ PITA, P. (1991). Señoríos Nobiliarios bajomedievales. Espacio, Tiempo y Forma, S.III, Historia Medieval, t. 4: 243-284.

MARTÍN, J. L. (1977) El cuaderno de monedas de 1377. Historia, Instituciones, Documentos 4: 355-380

RIESCO DE ITURRI, M. B. (2002) Nobleza y Señoríos en la Castilla Centro- Oriental en la Baja Edad Media (Siglos XIV y XV). Tesis Doctoral. Universidad Complutense. Madrid.

MOXÓ S. (1963) La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza. CSIC. Instituto Balnes de Sociología. Madrid, 1963.

MOXÓ S. (1971) La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II. Anuario de historia del derecho español 41: 487-554